



NOMBRE DE ALUMNO: GABRIELA GLEZ VAZQUEZ

**NOMBRE DEL PROFESOR: DAVID ARMANDO HDZ
CRUZ**

NOMBRE DEL TRABAJO: ENSAYO

**MATERIA: REGIMEN FISCAL DE PERSONAS FISICAS Y
MORALES**

GRADO: 7TO CUATRIMESTRE

GRUPO: LDE08SSC0919-E

PICHUCALCO, CHIAPAS A 20 DE NOVIEMBRE DE 2021

DE LOS INGRESOS QUE PERCIBEN

Las personas físicas cuentan con una clasificación de los ingresos, pues ya pueden ser sujetas de varios tipos de ingresos dependiendo de la actividad que desempeñen o la fuente de donde provengan.

Por lo cual abordaremos la clasificación de los ingresos de cada uno para despejar dudas al respecto.

Los ingresos objeto están contenidos en el artículo 90, primer párrafo de la LISR, el cual menciona que las Personas físicas residentes en México están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta cuando perciban ingresos en efectivo, bienes, devengado, crédito, servicios o cualquier otro tipo.

Los ingresos de no objeto Son aquellos que la Ley no considera para efecto de la determinación y cálculo del ISR. Son los que percibe la persona física pero la ley no los contempla, ejemplo de ellos son los servicios de comedor y comida, o los bienes entregados al trabajador para el desempeño de sus actividades.

Al igual se encuentran los ingresos gravados o exentos la LISR considera como una parte del cálculo del impuesto y los segundos causan ISR pero la Ley los exime del pago de impuesto.

¿Cuál sería la diferencia entre exento y no objeto si los dos no pagan impuesto? Exento es un ingreso gravado que no paga impuesto, la misma ley los exime del pago. En cambio, un ingreso no objeto es un ingreso, pero no para efectos fiscales y la Ley señala expresamente que no pagaran impuesto. Existen de igual manera los Ingresos acumulables y No acumulables los ingresos son aquellos que para determinar el ISR se suman a los demás ingresos de la persona física y se calculan mediante una tarifa progresiva, es decir a mayor ingreso de la persona física, será mayor el impuesto, y los no acumulables son aquellos que pagan impuesto de forma aparte, no forman parte de la mecánica para determinar el impuesto, ya sea que estén vinculados a la tasa de impuestos del sujeto o sean pagos definitivos tenemos como ejemplo de los de impuestos no acumulables que estén vinculados a la tasa de impuestos, el cálculo que se tiene que realizar para los ingresos de enajenación de Bienes. La opción de cálculo de liquidaciones o finiquito de trabajadores y cálculo de aguinaldo de acuerdo con el RLISR.

Consideramos ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, consideramos a estos ingresos los siguientes:

- Las remuneraciones y demás prestaciones
- Los rendimientos y anticipos
- Los honorarios a miembros de consejos directivos
- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario.

Se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago, Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, los ingresos acumulables será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción, cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

En el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien, solamente se concede dos de los tres elementos que una cosa puede tener, pues no se dispone de ésta al no tener su propiedad; la cosa se puede poseer y esto no indica que se tenga la propiedad; cuando se otorga el goce de un bien, se tiene una posesión derivada. El uso de acuerdo con el Diccionario jurídico mexicano consiste en el derecho a usar la cosa ajena y de disfrutar de los frutos, situación similar al goce con la diferencia únicamente que en este último se dispone de la cosa, pudiendo existir de por medio una contraprestación pactada, entre quien entrega la cosa y quien la usa o goza.

En el artículo 2398 del CCF (Código Civil Federal) menciona que hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto; es decir, la obligación que nace es la de dar; el acreedor se compromete a dar la cosa objeto del contrato, y el deudor a pagar por el uso o goce que le dará a la cosa. El artículo 114 indica que: Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Por enajenación de bienes. Artículo 119 LISR Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación. Se consideran que hay dos tipos de enajenaciones, No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de esta Ley.

El artículo 14 del CFF establece que se entiende por enajenación de bienes, lo siguiente:

1. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
2. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
3. La aportación a una sociedad o asociación.
4. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
5. La que se realiza a través del fideicomiso.

De acuerdo al art 130 LISR Se consideran ingresos por adquisición de bienes

1. La donación.
2. Los tesoros.
3. La adquisición por prescripción
4. Los supuestos señalados en los artículos 125, 160 y 161 de esta Ley.
5. Las construcciones.

Se consideran ingresos por la obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente. Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará como ingreso de los comprendidos en este Capítulo, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.